



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordens de 4 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno civil de la Provincia.

Circular.—Núm. 209.

Estando repetidamente recomendado por el Gobierno de S. M. la adopción de medidas eficaces para combatir los efectos de cualquiera enfermedad de carácter epidémico, y siendo de absoluta necesidad que este Gobierno de provincia, esté al corriente de las alteraciones que la salud pública presente en la misma; prevengo á los Alcaldes constitucionales me den parte inmediatamente que en sus respectivos distritos aparezca alguna de semejante carácter, en la inteligencia que, de no llenar en esta parte tan interesante servicio, exigirá á los contraventores la responsabilidad en que incurren por no facilitar los datos que han de servir de guía á la autoridad superior para acordar las medidas oportunas. León Mayo 12 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 210.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se pasa á este Gobierno de provincia en 6 del actual el Real decreto siguiente.

Señora: Las Juntas de agricultura, encargadas de fomentarla y estenderla, Consejos y cuerpos de consulta en un ramo tan importante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el Gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en la introducción de plantas y semillas útiles, en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradición y la costumbre, amigas del país, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarme un servicio gratuito de la mas alta importancia, y reducir al *minimum* posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio constante de sus útiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su

origen á las esperanzas y á las miras benéficas del Gobierno.

Pero si el Real decreto de su creación fijó con acierto las bases en que se fundan y los límites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad y su progreso. Era preciso, para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oír á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta qué punto confirmaban los hechos las teorías ya planteadas, averiguar en fin si debían estas benéficas instituciones sufrir alguna modificación, ó continuar por el contrario cual se habían establecido en 1848. De interés general, populares por su origen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de cuervar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de despertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grave materia, instruido el oportuno expediente, fue consultado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y esta ilustrada corporación, despues de reconocer los importantes servicios de las Juntas, y recomendar la protección que por tantos títulos les deben el Gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovación, como medio seguro de que ni se mengue su larga experiencia, ni llegue á cortarse el hilo de la tradición é interrumpirse la serie de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovación periódica de los individuos de las Juntas de Agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar al buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta quedará entonces el núcleo de la anterior; y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa emulación, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, ale-

jando todos los inconvenientes de la inmovilidad que perpetúa los abusos, gasta la energía, y estaciona y paraliza las empresas mas útiles. Por lo demas si una libre eleccion ha de ver la base de las renovaciones periódicas, el interés público aconseja se confien á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías del acierto, sino que encuentran un interés directo é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, mas que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos, mas que otros, esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverle: no se les oculta tampoco dónde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organizacion de las Juntas de Agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme con la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de Mayo de 1855.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

#### REAL DECRETO.

Atendida la importancia de las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovacion periódica, oído el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de agricultura se compondrán, como hasta aqui, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, ademas de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren: los Comisarios Régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociacion general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, segun el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la eleccion por partidos judiciales, tampoco será condicion indispensa-

ble que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideracion al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designacion de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia 15 dias antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer Domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la eleccion de los vocales electivos, y el 2 de Enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La eleccion se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales excedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de Junio; de mane-

ra que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2 de Julio inmediato.

*Y se publica en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que convengan. Leon Mayo 11 de 1855. = Patrio de Azórate.*

Núm. 211.

Instrucción pública.—CIRCULAR.

*Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se remite en 24 del próximo pasado mes la Real orden siguiente.*

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias solicitudes de Regentes en las diversas secciones de la facultad de filosofía y asignaturas de segunda enseñanza, pidiendo que se les coloque en las cátedras vacantes como se hizo con algunos de su clase en 1846, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Junio del mismo año; y S. M., oido el Real Consejo de Instrucción pública, y considerando que aquella disposición está derogada por el plan de estudios vigente que determina la manera de entrar y ascender en el profesorado público, se ha servido resolver que no há lugar á lo que pretenden los exponentes; pero á fin de que obtengan justa compensacion los Regentes de primera clase, cuyo grado tiene grande analogía con el de doctor, es la voluntad de S. M. que puedan cambiar aquel título por este, consignando en la Depositaria de cualquiera Universidad del reino la cantidad señalada en el art. 323 del reglamento, deducida la que hubieren satisfecho por el título de Regente.

*Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su conocimiento y demás fines oportunos. Leon Mayo 11 de 1855. = Patrio de Azórate.*

Núm. 212.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos constitucionales del partido administrativo de Ponferrada que en la circular de esta Administración de 2 del actual, inserta en el Boletín oficial número 54, resultan en descubierto por la falta de remision de las propuestas de peritos repartidores que han de entender en los trabajos estadísticos de 1856, deben dirigir aquellas, los que ya no lo hubiesen realizado, á la Administración de Hacienda de dicho partido, que es á quien corresponde el nombramiento de los mencionados peritos.

Lo que se hace público para evitar á los Ayuntamientos de aquel partido la molestia de reproducir sus propuestas. Leon 10 de Mayo de 1855. = Teodoro Ramas. = Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos del partido de Ponferrada.

Núm. 213.

CIRCULAR.

Con fecha 19 de Abril próximo pasado se hizo presente á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial número 50 el deber en que se hallan de ingresar puntualmente, y antes de terminarse el presente mes, todo lo que por Contribucion territorial é industrial devenga el Tesoro en el segundo trimestre de este año, no disculpando tampoco las débitos pendientes del primero y de los atrasos. La Direccion general de Contribuciones en orden de 7 del actual me recuerda el compromiso en que se halla esta Administración de hacer efectivo lo consignado á la provincia; toda vez que las contribuciones indicadas deben estar ya satisfechas por los primeros contribuyentes, y no siendo por esta razon disculpables las municipalidades que dejen de ingresarlas en Tesorería antes del dia 24, así como el contingente del 20 por 100 de Propios de los años de 1853 y 1854 y el 5 por 100 de arbitrios municipales que estan en poder de segundos contribuyentes ó sean los Depositarios de las mismas contribuciones.

Confío en que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, penetrados de mi justa pretension, se apresurarán á satisfacerla con puntualidad y oportunamente; evitando que el disgusto de adoptar medidas extremas y ejecutivas; y recibiendo ellos el galardón de haber facilitado medios al Tesoro para cubrir los gastos urgentes que el servicio público reclama. Leon 11 de Mayo de 1855, = Teodoro Ramas. = Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Núm. 214.

*Nota de los Ayuntamientos que en el dia de la fecha se hallan en descubierto del pago ó entrega de los documentos de vigilancia pública del año de 1854, á saber.*

AYUNTAMIENTOS.

Audanzas.	Carracedelo.
Almapza.	Castrillo.
Alvares.	Castrocalbon.
Astorga.	Columbrianos.
Algalde.	Fuentes de Carbajal.
Bembibre.	Grajal de Campos.
Bustillo.	Galleguillos.
Buron.	Gordaliza del Pino.
Barrios de Salas.	Gordoncillo.
Corullon.	Izagre.
Cea.	La Bañeza.
Cubillas de Rueda.	Lillo.
Castrillo y Velilla.	Laguna Dalga.
Cármenes.	Polá de Gordon.
Campazas.	Matadeon.

- Oseja de Sajambre.
- Priaranza.
- Prado ó Villa de Prado.
- Pujares de los Oteros.
- Páramo del Sil.
- Pozuelo del Páramo.
- Quintana y Cóngosto.
- Quintanilla de Sotozoa.
- Requero y Corús.
- Regueras de arriba y abajo.
- Rabanal del Camino.
- Rueda del Almirante.
- Riego de la Vega.
- Róperucos.
- Santiago Millas.
- S. Esteban de Valdeiza.
- San Clemente de id.
- San Adrian del Valle.
- Salomón.
- Sabagún.
- Sta. María de Orlas.
- Sariego.
- Toral de Merayo.
- Toral de los Guzmanes.
- Villadecanes.
- Villazala.
- Villarejo.
- Villaornate.
- Villafer.
- Villaquenda.
- Villasabariego.
- Villayandre.
- Villeza.
- Villamol.
- Valdeias.
- Villamejil.
- Viales.
- Valencia de D. Juan.
- Villanueva de Jamuz.
- Vegaman.
- Villace.
- Villamarín.
- Villapera.
- Valverile del Carumo.
- Portela.
- Puente Domingo-Florez.

Leon 12 de Mayo de 1855. — Teodoro Ramas.

**Juzgado de 1.ª instancia de Carrion de los Condes.**

En el día 26 de Abril último y hora de las tres y Media de la tarde, se presentó Mariano Hierro (a) Mellado, en el portazgo de la villa de Frómista con otros siete hombres, todos armados y montados, de donde se llevó tres mil seiscientos reales y dos libras de plomo en balas y perdigones, una escopeta y la pólvora de un frasco, por cuyo motivo me hallé formando la correspondiente causa; y por auto del día de ayer se ha mandado proceder á la captura del Hierro y dichos seis hombres, y siendo habidos se les ponga presos é incomunicados, y para que tenga efecto he dispuesto así bien en dicho auto oficiar á V. S. como lo hago á fin de que anunciado que sea por medio del Boletín oficial de esa provincia con las señas que á continuación se expresan, practiquen los Alcaldes de la misma é individuos de la Guardia civil las mas vivas diligencias en averiguacion de su paradero; y siendo habidos les conduzcan á este tribunal con la mayor seguridad; esperando se sirva V. S. darme aviso de su insercion en dicho Boletín. Carrion y Mayo 4 de 1855. — Julian Ortiz.

**Señas de Mariano Hierro (a) Mellado.**

Chaqueta de piel negra buena, botina encarnada, pantalon y chaleco azul con vivos encarnados, cartuchera de charol nueva, armado con un trabuco de color de bronce, montado en un caballo tordo.

**Idem de los demás.**

Tres con trajes iguales que el anterior excepto la botina de uno que era blanca, y sombreros cañienses los otros dos, y todos montados en caballos y con trabucos.

**NUEVO MANUAL COMPLETO**

DE LA BUENA SOCIEDAD

**GUIA DE LA URBANIDAD**

**DE LA BUENA EDUCACION,**

destinado á todas las edades y á todas las clases; nueva edicion aumentada y completamente refundida por M.<sup>o</sup> Celnart, traducido al castellano por M.<sup>o</sup> Celnart.

**TARLA**

de las materias contenidas en este tomo.

De la urbanidad y sus ventajas; de la urbanidad relativa á los deberes del religion; del respeto en los templos, de las conveniencias religiosas en la sociedad; de la urbanidad relativa á los deberes de familia; de los deberes de urbanidad conyugal doméstica; de la urbanidad para consigo mismo, de la compostura y adorno, de la reputación; de la urbanidad relativa á los deberes de estado, urbanidad de los comerciantes y de los compradores; urbanidad de los empleados y del público; urbanidad de los abogados y de sus clientes, urbanidad de los médicos y de los enfermos, urbanidad de los artistas y autores, y consideraciones que le son debidas, urbanidad de los militares, urbanidad de los clérigos, y consideraciones que se les deben. De la urbanidad en las calles; de las diferentes clases de visitas; de la manera de recibir; de los modales y postura que se deben guardar en sociedad; de las condiciones materiales que la buena educacion exige en la conversacion, cuidados físicos de la conversacion, de los gestos y hábitos del arte de escuchar, de la pronunciaci6n, de la correccion del discurso; de las condiciones morales de la conversacion, de los usos generalmente recibidos, de las preguntas y de los términos parásitos, de la narracion, análisis y digresiones, de las suposiciones y comparaciones, de las discusiones y de las citas; de las burlas y palabras oportunas; de los elogios, quejas, inconvenientes y preocupaciones; de la urbanidad epistolar, de las conveniencias epistolares, de la forma exterior é interior de las cartas; partes accesorias de las relaciones sociales, de la oficiosidad; de los regalos; de los consejos, de la discreccion; de los viajes. De la comida, invitaciones, orden de la comida, modo de hacer los honores de una comida, honores de los postres, deberes de los convidados; de los paseos, reuniones y juegos, de los paseos, de las reuniones y soirées, deberes de los jugadores, pequeños juegos de sociedad; de los bailes, conciertos y espectáculos, de los bailes, pequeñas sociedades de baile, de los grandes soires de baile, consejos á los dueños de la casa, id. á los señoras, id. á los caballeros, de los conciertos, de los espectáculos, de los museos y cafes; de los deberes de la hospitalidad. Del matrimonio, del bautismo; de los deberes de la buena educacion para con la desgracia, de las enfermedades y desgracias, del entierro y del luto.

Se vende en esta ciudad en la libreria de la Viuda ó Hijos de Miñon á seis reales tomo; y en Astorga imprenta del Boletín eclesiástico.